



RESOLUCION

En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los 20-veinte días del mes de marzo del año 2019-dos mil diecinueve.

VISTO. Para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **CHJ/095-18/V.T.**, instruido en contra del [REDACTED] Elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, esto al incurrir presuntamente en violaciones a las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones y los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como abstenerse de rendir informes falsos a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones violaciones contemplados **en el artículo 155 fracciones I, II y XXIX** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, así como no cumplir con la máxima diligencia del servicio que le fue encomendado, implicando una deficiencia de dicho servicio, violación contemplada en el **artículo 50 fracción I** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y

RESULTANDO

PRIMERO. La queja se admitió a trámite, ordenándose la investigación de los hechos denunciados, dictando esta Autoridad el inicio del procedimiento en contra del Servidor Público [REDACTED] notificándosele en tiempo y forma, a fin de que compareciera a la Audiencia de Ley y rindiera su contestación a los hechos denunciados, respecto de lo cual el denunciado formuló replica.

SEGUNDO. Dentro de la presente Investigación se han desahogado todas y cada una de las diligencias y probanzas que a juicio de quien ahora resuelve, fueron pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativas número CHJ/095-18/VT, las cuales consisten en:

1. - Queja presentada por el [REDACTED], ante esta H. Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, en fecha 13 de noviembre del año 2018, en contra del [REDACTED], misma que a la letra dice:

"Que acudo a interponer mi queja en contra del servidor público que elaboró la boleta de infracción con número de folio [REDACTED], debido a que el día 11-once de noviembre del 2018 me encontraba circulando abordo de mi vehículo con placas de circulación [REDACTED] por avenida Lincoln a la altura de Cumbres del Sol, fue en ese punto que se encontraban unas boyas de lado izquierdo para dar vuelta, al momento de realizar esta maniobra con la llanta trasera de mi vehículo pasé por encima de las boyas, ante esto se encontraba un oficial de tránsito detenido al finalizar la vuelta, quien al ver que me había subido con una de las llantas traseras de mi vehículo con placas de circulación [REDACTED] me hizo la seña para que me detuviera, acto seguido me solicitó mis documentos, y al ver que se encontraban en orden, me comenzó a decir que había dado la vuelta subiéndome a las boyas, al escuchar esto, le comenté "écheme la mano oficial", por lo cual dicho oficial de tránsito me solicitó que le diera dinero, ante esto le mencioné que no traía dinero, por ello me comentó "entonces así no se puede", enseguida comenzó a elaborar la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] la cual me dio a firmar, sin explicarme porque conceptos de multa se había aplicado, por lo cual sin percatarme de dichos conceptos procedí firmarla, posteriormente fue hasta el día de hoy 13-trece de noviembre del 2018, que acudí al edificio de Tránsito de Monterrey, al departamento de Cajas, en el cual se me proporcionó un estado de cuenta de mi vehículo con placas de circulación [REDACTED] en el cual pude percatarme que dicho oficial me aplicó dos conceptos de multa siendo el de No Respetar Señales de Tránsito y Conducir con Licencia Vencida, los cuales aplicó el oficial de manera errónea, debido a que como mencioné solo me subí a unas boyas con la llanta trasera de mi vehículo, y le mostré mis documentos los cuales se encontraban en orden, aunado a esto mi Licencia de Conducir se expidió desde el día 17-diecisiete de mayo del 2018-dos mil dieciocho, por lo cual es imposible que al momento que el oficial de tránsito me aplicó la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] portara dicho documento vencido, por lo cual solicito se investigue y se sancione a quien resulte responsable, ya que dicho oficial de tránsito me ocasionó un



GOBIERNO DE MONTERREY

perjuicio a mi economía al aplicarme dichos conceptos. En este mismo acto proporciono copia de Licencia de Conducir con número de folio [REDACTED] copia de Boleta de Infracción con número de folio [REDACTED] Estado de Cuenta con placas de circulación [REDACTED] Siendo todo lo que deseo manifestar."

2. En fecha 13 de noviembre del año 2018, se elaboró un acuerdo en el cual, se ordenó radicar la queja interpuesta ante esta Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, bajo el número de expediente **CHJ/095-18/V.T.**

3. En fecha 13 de diciembre del año 2018, se acuerda girar oficio al Director de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, generándose el oficio número CHJ/642-18/V.T., mediante el cual se solicita informe a esta Autoridad, si existe boleta de infracción con número de folio [REDACTED] que se haya aplicado al vehículo con placas de circulación [REDACTED] el día 11-once de noviembre del año 2018-dos mil dieciocho, en caso de ser afirmativo remita copia de boleta de infracción, estado de cuenta, así como el nombre del elemento que la elaboró.

4. En fecha 13 de diciembre del año 2018, se acuerda girar oficio al Coordinador de Control de Operaciones Gobierno Ciudadano, generándose el oficio número CHJ/643-18/V.T., mediante el cual se solicita informe a esta Autoridad, si existe la Licencia de Conducir con número de folio [REDACTED], el nombre del [REDACTED] en caso de ser afirmativo, es necesario precise el horario y fecha en que se efectuó el pago para el trámite de dicha Licencia.

5. En fecha 24 de diciembre del año 2018, se recibe oficio **SECC1/CHJ/112/2018**, signado por el Director de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual remite información solicitada mediante el oficio CHJ/642-18/V.T., del cual se desprende que si existe boleta de infracción aplicada al vehículo con placas de circulación [REDACTED] a el día 11 de noviembre del 2018, dicha boleta de infracción fue elaborada por el oficial [REDACTED].

6. En fecha 07 de enero del año 2019, se recibe oficio **ICV-CCO-I-21875/2018**, signado por el Coordinador de Control de Operaciones Gobierno Ciudadano, en el cual remite información solicitada mediante el oficio CHJ/643-18/V.T., del cual se desprende la información de la Licencia de Conducir del [REDACTED]

7. En fecha 23 de enero del año 2019, se acuerda girar oficio al Jefe de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, solicitando remita a esta autoridad antecedentes del [REDACTED] generándose el oficio número CHJ/027-19/V.T.

8. En fecha 23 de enero del año 2019, se acuerda girar oficio al Encargado de Garage y Talleres, generándose el oficio número CHJ/028-19/V.T., en el cual se solicita informe a esta Autoridad, si se tiene registro de ingreso del vehículo con placas de circulación [REDACTED] en fecha 11-once de noviembre del 2018-dos mil dieciocho.

9. En fecha 25 de enero del año 2019, se recibe oficio RH- SSPVM/004/2019, signado por la Jefatura de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual señala que el elemento [REDACTED] es un elemento que se encuentra activo, con un salario de [REDACTED] pesos mensuales, con puesto de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, y cuenta con Boleta de arresto 24 horas por faltar a su turno (19/01/2012), Boleta de arresto 12 horas por faltar a su turno (06/02/2012), Boleta de arresto 24 horas por faltar a su servicio sin justificación (20/03/2012), Boleta de arresto 12 horas por encontrarse dormido (23/03/2012), Boleta de arresto 12 horas por no contestar la frecuencia (28/03/2012), Boleta de arresto por 24 horas por no presentarse a laborar el 8 y 9 abril 2012 (10/04/2012), Boleta de arresto de 12 horas por relajar la disciplina (24/07/2013), Boleta de arresto 06 horas por llegar tarde a su servicio (24/04/2012), Boleta de arresto 24 horas por llegar tarde (21/06/2012), Boleta de arresto 36 horas por faltar a su servicio sin justificación (17/07/2012), Boleta de arresto de 24 horas por no comunicar el movimiento (18/07/2012), Boleta de arresto de 12 horas por dormir en horas de servicio (29/01/2013), Boleta de arresto de 12 horas por dormir en horas de servicio (06/02/2013), Boleta de arresto de 6 horas por llegar tarde a su servicio (24/08/2013), **sanciones en Asuntos Internos:** 01- una suspensión de 2 días por no dar cumplimiento a una orden superior 239/2012 (06/09/2012), Suspensión de 6 días por



incurrir en faltas a su función operativa por no dar cumplimiento a una orden girada por asuntos internos 307/2012 (02/11/2011), Suspensión de 10 días por no dar cumplimiento a una orden superior girada por asuntos internos 208/2013 (22/02/2013), Suspensión de 6 días por incurrir en faltas a su función operativa girada por asuntos internos 030/2012 (14/12/2012), Suspensión de 10 días por no dar cumplimiento a una orden superior girada por asuntos internos 208/2013 (22/02/2013), Suspensión de 15 días por no dar cumplimiento a una orden superior girada por asuntos internos 225/2013 (09/03/2013), **Sanciones ante la Comisión de Honor y Justicia:** Suspensión de 30 días por existencia de responsabilidad administrativa 512/2016/V.T., (30/09/2016), Suspensión de 30 días por existencia de responsabilidad administrativa 250/2017/V.T., (29/08/2017).

10. En fecha 30 de enero del año 2019, se recibe oficio sin número signado por el [REDACTED], Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Empresa [REDACTED], en el cual remite información solicitada mediante el oficio CHJ/028-19/V.T. del cual se desprende que no se encuentra antecedente alguno que el vehículo con placas de circulación [REDACTED] haya ingresado a los depósitos oficiales de [REDACTED]

11. En fecha 06 de marzo del año 2019, se ordenó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del elemento [REDACTED] siendo notificado de manera personal en el domicilio laboral, mediante instructivo de fecha 07 de marzo del año 2019; corriéndole traslado de la queja interpuesta en su contra y pruebas que lo acompañan.

12. En fecha 14-catorce de marzo de 2019-dos mil diecinueve, se presenta ante esta Comisión de Honor y Justicia (Delegación Tránsito) el servidor público [REDACTED] a rendir su declaración de Ley y en la cual manifiesta por escrito lo siguiente:

"Que siendo el día 11 de noviembre del año 2018, aproximadamente a las 12:00 horas me encontraba en la avenida Lincoln enfrente del tianguis del automóvil, en eso detengo a un vehículo del cual no recuerdo características ni tampoco recuerdo al nombre del conductor, solo recuerdo que el vehículo era de color gris, el cual brinca unas boyas que sirven de división de carriles, por lo cual le menciono que porque se brincó las boyas y contesta "Es que el semáforo dura muy poquito, deberías de estar en el semáforo dando vialidad", y le menciono que se hará acreedor a una multa por "No respetar señalamientos de operativos", en eso le solicito sus documentos, tomo la Tarjeta de Circulación y checo que corresponda al vehículo al cual voy a infraccionar, enseguida empiezo a tomar datos de la Licencia de Conducir y le pregunto al conductor que "Si estaba vencida", ya que no distinguí bien la fecha de vigencia, ya que yo uso lentes para leer y en ese momento no contaba con ellos, a lo que me responde "Si", en eso el conductor me dice "ya me hiciste la infracción", le respondo que "Si", y me comenta "Es que a mí me cobran todas esas infracciones", y le contesto "Fírmame la infracción" y accede a firmarla y me dice "Nomás acuérdate de lo que te voy a decir, al cabo tiempo tengo mucho, te voy a chingar, yo trabajo con unos abogados", le entrego su copia de la boleta para firmar y sus documentos y se retira del lugar, diciéndome "Gracias" al finalizar, es todo lo que deseo manifestar".

TERCERO. Una vez desahogadas las diligencias que a criterio de quien resuelve fueron pertinentes para el esclarecimiento de los hechos; en fecha 15 de marzo del 2019, se dictó un acuerdo dentro del cual se **DECLARA CERRADO EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN** del presente Procedimiento Administrativo y ordena se Resuelva el presente Expediente de Responsabilidad conforme a lo establecido en los artículos 2, 9 fracción I y III, 16 y 23 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Publica Policía y Tránsito de Monterrey.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, en relación a las generalidades de las sentencias, tenemos que el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece que *"Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación,*



suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones". Asimismo, el artículo 23 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, establece que "Las resoluciones de la Comisión deberán ser dictadas en términos de lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley de Seguridad, en defecto de esta, en la Ley de Responsabilidades, y en efecto de ambas, se fundará en los principios generales de del derecho.

SEGUNDO. Que, *Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control, por lo tanto, la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, conforme a lo que establecen los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 fracción XXI, 9, 10 y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 1, 2, 9, 14 y 15 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, es competente para conocer del presente asunto.*

TERCERO. Que, relativo a la calidad de servidor público que se les atribuye al Ciudadano [REDACTED] los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, establecen que se reputarán como servidores públicos a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública de los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y por su parte el artículo 3 fracción XV de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León define a las instituciones policiales como "los cuerpos de policía y tránsito del Estado y municipios, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares"; de ahí que en el presente caso al analizar el oficio con RH- SSPVM/004/2019, signado por la Jefatura de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual señala que el [REDACTED], es un elemento que se encuentra activo, con puesto de Chofer de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, por lo tanto, se acredita su calidad de servidor público sujeto a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria atento a lo establecido por el artículo 4 del reglamento que rige a esta Comisión.

CUARTO. Que, esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, se encuentra plenamente determinada y es competente para conocer y resolver sobre el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado mediante la queja presentada por el C. [REDACTED] ante esta H. Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, en relación a los hechos donde interviniera el elemento [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, en la cual se incumplen con las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, incumpliendo con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como no cumplir con la máxima diligencia del servicio que le fue encomendado, implicando una deficiencia de dicho servicio. Disposiciones contempladas en el artículo 155 fracciones I y II de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, y en el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; y que es competente para resolver si se decreta la existencia o inexistencia de responsabilidad por parte de la servidor público dentro del presente procedimiento, lo anterior una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas correspondientes a la investigación en que se actúa y determinar si se comprueban o no los



hechos que se le atribuyen, para determinar o no la probable responsabilidad administrativa de los sujetos al presente procedimiento según lo dispuesto por los artículos 6 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, aplicado supletoriamente con fundamento en el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, así como lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de Seguridad Pública para Estado de Nuevo León, y los numerales 2, 9, 14, 15 y 16 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.

QUINTO. Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 229 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, se establece que, cerrada la instrucción, se resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, y en su caso se impondrán al infractor las sanciones correspondientes, debiéndose notificar la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al servidor público responsable y a su jefe inmediato.

SEXTO. Que, al realizar un análisis de las constancias probatorias que obran dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se le sigue al [REDACTED] en cuanto a su actuar transgrede lo establecido en las fracciones I, II y XXIX del artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León y la fracción I del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, por las cuales se le inicio el presente procedimiento, que a continuación se transcriben:

“Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales las siguientes:

I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias.

II. Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

XXIX. Abstenerse de rendir informes falsos a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones.

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En cuanto a la fracción I del artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León. “Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias” como se desprende del oficio número SECC1/CHJ/112/2018, signado por el Director de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, se desprende que la boleta con número de folio [REDACTED], fue elaborada el día 11 de noviembre del año 2018, por el concepto de “Conducir con Licencia Vencida”, misma que fue firmada por el elemento [REDACTED], así también se tiene el oficio ICV-CCO-I-21875/2018, signado por el Coordinador de Control de Operaciones Gobierno Ciudadano, en el cual se manifiesta que al [REDACTED] le fue otorgada la Licencia de Conducir con número de folio [REDACTED] tipo Automovilista, la cual cuenta con fecha de expedición 17 de mayo del año 2018 y vigencia de 03-



tres años, siendo la fecha de vencimiento el día 16 de mayo del año 2021, siendo evidente que no cumplió con las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, al aplicar una infracción que no correspondía, lo que derivó en un perjuicio para la economía del C. [REDACTED]

En cuanto a la **fracción II del artículo 155** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León. "Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos", se tiene que el servidor público [REDACTED] no respetó los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, al proceder a la aplicación de la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] al vehículo del [REDACTED] por el concepto de conducir con licencia de conducir vencida, cuando dicho documento se encuentra vigente hasta el 16-dieciseis de mayo del 2021-dos mil veintiuno, sin que pase desapercibido para esta autoridad que el servidor público [REDACTED] al momento de rendir su declaración manifiesta, que al momento de aplicar la infracción le pregunto al conductor que si la licencia estaba vencida, contestándole que sí, que lo anterior lo hizo porque no alcanzaba a distinguir la fecha de vigencia, ya que no traía en ese momento sus lentes de leer; sin embargo para quien ahora resuelve, dicha circunstancia no es una causa de justificación, ya que no se puede robustecer su dicho con ningún otro dato de prueba.

En relación a la **fracción XXIX del artículo 155** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, relativo a la obligación de abstenerse de rendir informes falsos respecto al desempeño de sus funciones, la misma se tiene por acreditada, en virtud de que de las pruebas allegadas se desprende que la licencia de conducir del [REDACTED] se encuentra vigente, por ello se determina que no se debió aplicar una infracción por el concepto de conducir con licencia de conducir vencida, desprendiéndose que el servidor público no se abstuvo de rendir informes falsos a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones, acción del servidor público que le ocasionó un perjuicio a la economía del [REDACTED] al aplicar un concepto por el cual el quejoso tuvo que pagar la cantidad de \$1,209.00, trasgrediendo la **fracción XXIX del artículo 155** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, al aplicar la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] por el concepto de conducir con licencia de conducir vencida, sin contar con motivación o fundamento alguno para su aplicación, falseando la información en la boleta de infracción aplicada al quejoso y que derivó en un daño a su economía.

Así mismo de la información recibida y que ha quedado descrita en el presente documento, se considera que [REDACTED] violentó lo dispuesto en la **fracción I del artículo 50** de la Ley de Responsabilidades, al no cumplir con la máxima diligencia del servicio que le fue encomendado, al aplicar la boleta de infracción número [REDACTED] al vehículo del [REDACTED] por el concepto de portar licencia de conducir vencida, lo cual como se ha expuesto no es cierto, toda vez que la referida licencia tiene como fecha de expedición del 17-dieciseis de mayo del 2018-dos mil dieciocho, y vigencia de 3-tres años, siendo la fecha de vencimiento el día 16-dieciseis de mayo del 2021-dos mil veintiuno, lo cual acredita que el elemento [REDACTED] fue deficiente en su servicio como elemento de policía adscrito a la Dirección de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.

Documental pública que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos **239 fracción II, 287 fracciones II y 369** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.

Una vez analizadas las documentales que obran dentro del presente procedimiento y entrando al estudio del mismo, de dichas documentales se desprende una conducta inapropiada por parte del elemento indiciado, así como elementos de prueba allegados al presente caso, que acreditan irregularidades por parte del servidor público [REDACTED]



SEPTIMO. De lo anteriormente analizado, esta autoridad encuentra que el servidor público sujeto a proceso incurrió en irregularidades al violentar las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones y los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como abstenerse de rendir informes falsos a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones violaciones contemplados **en el artículo 155 fracciones I, II y XXIX** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, así como no cumplir con la máxima diligencia del servicio que le fue encomendado, implicando una deficiencia de dicho servicio, violación contemplada en el **artículo 50 fracción I** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, lo que quedo demostrado con las probanzas antes mencionadas como las declaraciones y documentales que obran dentro del expediente, a las que se les da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos **49 y 369** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que a la letra dicen:

Artículo 49.- "Para la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen interés fundamental y común de las partes y de la autoridad judicial ante quien se tramitan los procedimientos, los Magistrados y Jueces en todo tiempo podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento, asimismo y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretarán la práctica de cualquiera diligencia, la aportación o la ampliación de pruebas, que se estimen necesarias y conducentes a aquéllos objetivos, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos."

Artículo 369.- "Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin Citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad."

OCTAVO. Entrando al estudio de lo estipulado en el artículo 227 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece:

"Artículo 227.- Para la aplicación de las sanciones, la Comisión de Honor y Justicia tomará en consideración los siguientes elementos:

- I. La conveniencia de suprimir prácticas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la institución;
- II. La naturaleza del hecho o gravedad de la conducta del infractor;
- III. Los antecedentes y nivel jerárquico del infractor;
- IV. La repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución;
- V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- VI. La antigüedad en el servicio policial;
- VII. La reincidencia del infractor; y
- VIII. El daño o perjuicio cometido a terceras personas."

En cuanto a la **fracción I** se encontró que no hubo una afectación a la ciudadanía en general y la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.

En relación a la **fracción II**, se encontró que, dada la naturaleza del hecho, se tiene que el actuar del servidor público, consistió en desconocer e incumplir con las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias, así mismo no respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, al no abstenerse de rendir informes falsos a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones, siendo deficiente en el servicio que le fue encomendado como elemento de transito de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.

Por lo que hace a la **fracción III** referente a los antecedentes y en cuanto al nivel jerárquico, se tiene que el [REDACTED] se desempeña con el puesto de Policía adscrito a la Dirección de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, teniendo como antecedentes los siguientes: Boleta de arresto 24 horas por faltar a su turno (19/01/2012), Boleta de arresto 12 horas por faltar a su turno (06/02/2012), Boleta de arresto 24 horas por faltar a su



servicio sin justificación (20/03/2012), Boleta de arresto 12 horas por encontrarse dormido (23/03/2012), Boleta de arresto 12 horas por no contestar la frecuencia (28/03/2012), Boleta de arresto por 24 horas por no presentarse a laborar el 8 y 9 abril 2012 (10/04/2012), Boleta de arresto de 12 horas por relajar la disciplina (24/07/2013), Boleta de arresto 06 horas por llegar tarde a su servicio (24/04/2012), Boleta de arresto 24 horas por llegar tarde (21/06/2012), Boleta de arresto 36 horas por faltar a su servicio sin justificación (17/07/2012), Boleta de arresto de 24 horas por no comunicar el movimiento (18/07/2012), Boleta de arresto de 12 horas por dormir en horas de servicio (29/01/2013), Boleta de arresto de 12 horas por dormir en horas de servicio (06/02/2013), Boleta de arresto de 6 horas por llegar tarde a su servicio (24/08/2013), **sanciones en Asuntos Internos:** 01- una suspensión de 2 días por no dar cumplimiento a una orden superior 239/2012 (06/09/2012), Suspensión de 6 días por incurrir en faltas a su función operativa por no dar cumplimiento a una orden girada por asuntos internos 307/2012 (02/11/2011), Suspensión de 10 días por no dar cumplimiento a una orden superior girada por asuntos internos 208/2013 (22/02/2013), Suspensión de 6 días por incurrir en faltas a su función operativa girada por asuntos internos 030/2012 (14/12/2012), Suspensión de 10 días por no dar cumplimiento a una orden superior girada por asuntos internos 208/2013 (22/02/2013), Suspensión de 15 días por no dar cumplimiento a una orden superior girada por asuntos internos 225/2013 (09/03/2013), **Sanciones ante la Comisión de Honor y Justicia:** Suspensión de 30 días por existencia de responsabilidad administrativa 512/2016/V.T., (30/09/2016), Suspensión de 30 días por existencia de responsabilidad administrativa 250/2017/V.T., (29/08/2017), por lo cual se tiene que el servidor público [REDACTED] es reincidente en su conducta.

En cuanto a lo que refiere la **fracción IV** respecto a la repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución, se concluye que tal conducta no repercutió en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la Institución Policial

Referente a la **fracción V** respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, tenemos que el servidor público [REDACTED], valiéndose del puesto que tiene como Policía adscrito a la Dirección de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, realizó una boleta de infracción con número de folio [REDACTED] la cual tiene el concepto de por conducir con Licencia Vencida, en contra del [REDACTED], lo que se contradice con las pruebas aportadas al procedimiento, de las cuales se desprende que la licencia tiene como fecha de expedición del día 17 de mayo del año 2018 y teniendo una fecha de vigencia para el día 16 de mayo del año 2021, es decir una vigencia de 03-tres años.

Con relación a la **fracción VI** respecto a la antigüedad en el servicio tenemos que el [REDACTED] tiene antigüedad de 08 años, como empleado municipal, en virtud de que su ingreso se encuentra registrado con fecha del día 03 de octubre del año 2011.

Respecto a la **fracción VII**, no se tiene constancia de antecedente por el mismo hecho.

Por lo que hace a la **fracción VIII**, el daño o perjuicio cometido a terceras personas, se tiene que no hubo un daño patrimonial para el Municipio de Monterrey, sin embargo, si hubo un daño en la economía del quejoso.

NOVENO. Así mismo, se entra al estudio de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, aplicado supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey que establece:

Artículo 87.- Para el estudio, análisis y desahogo de los tramites y procedimientos de responsabilidad administrativa establecidos en el presente Título, se deberá tomar en consideración si el responsable obro con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea, permanente, continua o continuada, de conformidad con la legislación penal."

Esta Autoridad determina que, es necesario analizar en términos de la legislación penal si el responsable obro con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea permanente, continua o continuada. En tal virtud es menester proceder al análisis de lo que establece el artículo 27 del Código Penal del Estado de Nuevo León, ordenativo legal de aplicación supletoria a la Ley de



Responsabilidad de Servidores Públicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 con aplicación supletoria en razón del artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey; el artículo 27 de la Ley Adjetiva Penal dice:

Artículo 27.- "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."

En tal virtud, esta Autoridad hace mención del artículo 61 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León con aplicación supletoria en razón del artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey; el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 61.- "El incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado grave cuando sea cometido con dolo."

El concepto de **dolo** es definido como "la intención prevista y querida por el sujeto, dirigida a la obtención de un resultado delictuoso", por lo que se puede inferir que el dolo es la voluntad deliberada o decisión consciente de realizar las conductas prohibidas, a sabiendas de su carácter infractor y del daño que se puede causar.

Con lo anterior se demostró además que dicha acción, fue cometida con plena voluntad propia, es decir con conocimiento de lo que se pretende hacer y no por desconocimiento de la ley o causas ajenas, ya que el servidor tenían conocimiento de las funciones y actividades que debía realizar de acuerdo a la función que desempeña, es decir realizó su conducta con pleno conocimiento, ya que no se acredita con ningún elemento de prueba, que se haya tratado de un descuido por parte del mismo, motivo por el cual es de aplicarse lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, por lo anterior se tiene por dolosa la acción.

DECIMO. En relación con la sanción a imponer en el caso concreto, se considera que conforme a lo dispuesto en el Artículo 220, fracción VII, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, la cual señala:

"VII.- Destitución del cargo: Que consiste en la separación y baja definitiva del elemento policial, por causa grave en el desempeño de sus funciones; lo anterior sin que proceda ningún medio de defensa legal ordinario para su reinstalación, quedando impedido para desempeñar el servicio policial".

En el caso concreto, quedó comprobada la conducta dolosa del servidor público por lo que, para el caso a estudio, se estima procedente imponer como sanción la de **DESTITUCIÓN DEL CARGO QUE DESEMPEÑA COMO SERVIDOR PÚBLICO** al C. [REDACTED] actuó con dolo y mala fe al infraccionar indebidamente a [REDACTED] el día 11 de noviembre del año 2018, aplicándole una infracción que no le correspondía, causando un perjuicio en su economía, lo anterior quedó evidenciado con los diversos oficios entregados a esta H. Comisan de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey. Así mismo se tiene que el Servidor Público [REDACTED] cuenta con diversos antecedentes ante esta H. Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, así como en la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, siendo por mala disciplina y diversas suspensiones temporales, por lo que se tiene que el Servidor Público reincide en cometer actos de dolo y mala fe, por lo que dichos antecedentes son tomados en consideración para imponer la sanción correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, es de resolverse y se:



RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra del** [REDACTED] en el desempeño de sus funciones como Servidor Público, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de esta Ciudad, al existir elementos para determinar que incumplió con las exigencias administrativas contenidas en el artículo **155 fracciones I, II XXIX**, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, así como la **fracción I del artículo 50** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, tal y como quedó asentado en el considerando Sexto, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina imponer al [REDACTED] una sanción consistente en la **DESTITUCIÓN DEL CARGO QUE DESEMPEÑA COMO SERVIDOR PÚBLICO**, ya que fue encontrado responsable de las infracciones administrativas antes mencionadas, tal y como quedó asentado en el apartado de considerandos de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en el **artículo 220 fracción VII y 223** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

TERCERO. Gírese oficio a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, adjuntando copia certificada de la presente resolución, lo anterior de conformidad con el **artículo 228**, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

CUARTO. Notifíquese dentro del término procesal que para efectos establece la ley, la presente Resolución tanto al Servidor Público responsable como al superior jerárquico de éste, para efecto de que se aplique la sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225, 229 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León. Así juzgando, resolvieron definitivamente el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, los [REDACTED]

[REDACTED] Miembros de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey. **CONSTE.**

[REDACTED]
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY.

[REDACTED]
SECRETARIO DE LA COMISION

[REDACTED]
VOCAL REGIDORA

[REDACTED]
VOCAL REGIDORA

[REDACTED]
VOCAL REGIDOR